CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición izado por la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2.020, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase Proveer. Cali V., 31 de julio de 2020. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

AUTO 1ª. Instancia
Lady Paulina Vásquez Salcedo Vs. EPS Suramericana S. A. IPS
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-2020-00048-00.

Pasa el presente proceso a despacho, sin necesidad de traslado en tanto no se ha vinculado al extremo pasivo y para resolver el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, proferido por este despacho el 13 de julio de 2020

Manifiesta el recurrente que la decisión del despacho tuvo como argumento basal, que en término no se presentó la subsanación de la demanda, toda vez que inicialmente fue inadmitida por el Despacho. Efectivamente esta célula judicial observa que la inadmisión se efectuó mediante providencia de 2 de marzo de 2.020, notificada el 4 de marzo de esa calenda, generándose para efectos de subsanación, los días 5, 6, 9, 10 y 11 de marzo, allegando el escrito de subsanación el 10 de marzo de 2.020, luego la subsanación se efectuó en forma oportuna, razón de peso que bien temprano permite inferir que el recurso interpuesto debe salir avante, sin necesidad de mayores argumentos ante la claridad de lo ocurrido no siendo viable el rechazo de la demanda.

En segundo lugar, corresponde en consecuencia determinar si el apoderado judicial logró subsanar las falencias enrostradas por el juzgado, advirtiendo de entrada, que no se acogió las previsiones legales dispuestas para la buena marcha de la demanda; nótese que en el numeral primero del auto de inadmisión, se marcó el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 206 del estatuto procesal, el despacho previno al abogado que respecto de los perjuicios patrimoniales se señalaba en la demanda un monto económico, sin mostrar como arribó a esa suma, si correspondía al valor total de un contrato de prestación de servicios, o a la suma de honorarios.

En esta nueva oportunidad, el mandatario judicial simplemente repite la fórmula, para indicar que el perjuicio patrimonial perseguido asciende a la suma de $61.500.000, empero, no justifica cómo obtuvo ese valor, o cuál es la justificación de esa pérdida patrimonial en cabeza de la demandada. Es patente para este censor que el juramento estimatorio puede, en determinados eventos tornarse en prueba de los pedimentos de la demanda, luego, no es de recibo que se pretenda con fundamento en una simple manifestación retórica, sin que exista claridad, cómo se produjo ese perjuicio, cuál era el salario devengado por la gestora, en qué lapso lograba devengar la suma postulada, máxime si el propio apoderado refiere que se reconocieron incapacidades médicas a favor de la impulsora, así las cosas, si el juramento estimatorio, tiene un linaje a tal grado

que su incumplimiento impide la admisión de la demanda, es claro que no basta con el señalamiento de una suma global sin especificar su origen, como ha ocurrido.

Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando a la Corte Constitucional, indicó:

"En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional, frente a la reseñada institución acotó:

"Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

5.1.7. Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86[10] se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

(...)
Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía."[1]

Así las cosas, se rechazará la demanda, pero por las razones ahora expuestas.

Finalmente, bastaría el estudio de la primera causal para arribar al rechazo de la demanda, el despacho encuentra necesario un pronunciamiento respecto a las demás causales.

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, radicación 2017-00059-01, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, impugnación de 26 de abril de 2.017

Se tiene entonces que el demandante, en el acápite de hechos no se explicó en qué consistía el daño ocasionado, es lo cierto que una lectura integral del escrito de subsanación sí permite comprender a cabalidad el daño que pretende la demandante se declare en cabeza de las demandadas. Para seste caso el despacho acoge los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia de 3 de diciembre de 2.018, SC5170-2018, M. P. Margarita Cabello Blanco sobre la interpretación de la demanda. Así mismo se allegó poder en la forma y términos expuestos por el despacho.

Por todo lo anterior, el despacho repondrá el auto recurrido únicamente frente al rechazo de la demanda por haber presentado el escrito de subsanación en termino y se pronunciará nuevamente sobre los requisitos formales que no se encuentran cumplidos.

El juzgado Octavo Civil del Circuito

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2.020, conforme las razones anotadas.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, propuesta por LADY PAULINA VASQUEZ SALCEDO, frente a EPS SURAMERICANA S. A. IPS. Conforme las razones ahora expuestas en la presente decisión.

TERCERO.- Reconocer personería como apoderado de los demandantes al abogado Luis Eduardo Torres Ramírez, de notas civiles vistas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

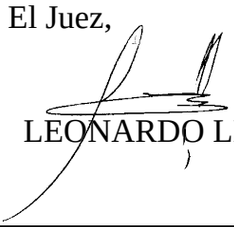

LEONARDO LENIS

dad

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
-
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. _____
EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
SECRETARIO.